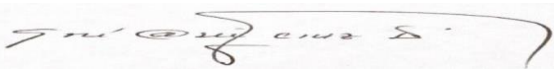
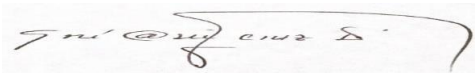


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		ESTADO No. 71		
		JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		FIJACION: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2021- 000008-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA	EDER WILLIAM RIVERA CALAMBAS	CAMILO STIVEN GONZALEZ ANDRADE	INTERLOCUTORIO No. 69	28 DE SEPTIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes del auto de fecha 28 de Septiembre de 2021, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 29 de septiembre 2021, fijo el presente ESTADO en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,				El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.		
El Secretario,  JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA				El Secretario,  JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA CAUCA**

Silvia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 69

Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Eder William Rivera Calambás
Demandado: Camilo Esteven González Andrade y personas indeterminadas
Radicado: 197434089002-2021-000-08-00

Asunto: Auto requerimiento art. 317 Ley 1564 de 2012

Por clara disposición normativa del art. 132 del Código General del Proceso, finiquitada cada etapa procesal el operario de justicia deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios configurativos de nulidad.

Y en su art. 372 ordinal 8º recalca dicho control para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios u otras irregularidades del proceso, con el imperativo de verificar la integración del litisconsorcio necesario.

De la normatividad anterior se concluye, que es deber del juez verificar la existencia de irregularidades o vicios de que pueda adolecer el trámite procesal y subsanarlos a fin de evitar eventuales nulidades que impidan que el proceso pueda seguir su curso y culminar con sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Del estudio de la foliatura se advierte, que si bien la demanda fue subsanada y admitida posteriormente, no se integró como debía en su totalidad con los sujetos que por ministerio de ley deben ser convocados a juicio como parte demandada; y que además la demandante omitió indicar si desconocía dirección, teléfono o correo electrónico de los demandados ciertos contra quienes dirige la demanda, requisito obligatorio y sin el cual no podía cumplirse con el emplazamiento respectivo, curiosamente enfiló la demanda, entre otros, contra Delfina López, de quien se tiene conocimiento es fallecida y figura en el certificado de tradición del inmueble a usucapir como titular de pleno dominio y/o de derecho real, y no lo hizo contra sus herederos ciertos, en caso de conocerlos, ni contra sus herederos indeterminados, en caso contrario; en la misma situación se encuentra la también demandada y fallecida Blanca Rojas de Adamo, situación irregular que afectó por

igual el emplazamiento de las personas llamadas a juicio, enlistado en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso, y la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, previsto en el inciso último de la norma en comento, con clara afectación al debido rito y ad portas de una eventual nulidad.

En consecuencia y al no haberse demandado a herederos ciertos, en caso de ser conocidos, y herederos indeterminados de las señoras Delfina López y Blanca Rojas de Adamo (ya fallecidas), huelga en aplicación del artículo 317 ejuzdem, que trata del desistimiento tácito, requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que en término allí establecido cumpla con su carga de informar si conoce a los herederos de las extintas Delfina López y Blanca Rojas de Adamo, de ser afirmativo, suministrar sus datos para efectos notificatorios, o en su defecto, manifestar si son desconocidos; y aportar dirección y correo electrónico de los demandados ciertos conocidos o informar lo contrario. Verificado lo anterior y con el fin de integrar debidamente el contradictorio, se dará aplicación si la parte demandante no lo pide, al artículo 61 del Código General del Proceso, ordenándose oficiosamente la citación de las mencionadas personas.

Sobre el particular el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....”

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto suministre la información deprecada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ejercer control de legalidad al proceso; y en aplicación del art. 317 del Código General del Proceso, requerir a la mandataria judicial de la parte demandante para que en término de treinta (30) días, siguientes a la notificación

por estado de este proveído, se sirva suministrar, en caso de conocerse, la dirección física y electrónica de los demandados ciertos y de los herederos conocidos de las interfectas Delfina López y Blanca Rojas de Adamo, para efectos de notificación, o en su defecto informar si los desconoce.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Gladys A.', with a stylized flourish at the end.

GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS